

**INFORME No. 137/19**

**Caso 12.233**

INFORME DE SOLUCIÓN AMISTOSA

VÍCTOR AMÉSTICA MORENO Y OTROS

CHILE

OEA/Ser.L/V/II.

Doc. 147

6 septiembre 2019

Original: español

Aprobado electrónicamente por la Comisión el 6 de septiembre de 2019.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 137/19, Caso 12.233. Solución Amistosa. Víctor Améstica Moreno y otros. Chile. 6 de septiembre de 2019.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 137/19**

**CASO 12.233**

SOLUCIÓN AMISTOSA

VÍCTOR AMÉSTICA MORENO Y OTROS

CHILE

6 DE SEPTIEMBRE DE 2019[[1]](#footnote-2)

1. **RESUMEN Y ASPECTOS PROCESALES RELEVANTES DEL PROCESO DE SOLUCIÓN AMISTOSA**
2. El 1 de noviembre de 1999 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión” o la “CIDH”) recibió una petición presentada por la Corporación de Promoción de la Defensa de los Derechos del Pueblo – CODEPU – (en adelante “los peticionarios”), en contra de la República de Chile (en adelante, “el Estado” o “el Estado chileno”) en la cual se alegaba que los señores Víctor Améstica Moreno, Alberto Araneda Muñoz, Héctor Martínez Vásquez, Oscar Sepúlveda Alarcón y Alejandro César Sánchez Canales, todos ellos miembros de Carabineros de Chile[[2]](#footnote-3) (en adelante “los Carabineros”), fueron víctimas de un proceso de calificación arbitrario realizado por las autoridades de Carabineros de Chile violatorio de sus derechos básicos y luego despedidos de la institución, sin que se haya emitido una decisión judicial sustantiva sobre la vulneración de sus derechos. Alegaron, asimismo que sus respectivas cónyuges Jenny Burgos Orrego, Marisol Valencia Poblete, Johanna Valdebenito Pinto, Carmen Araya Cordero y María Angélica Olguín (en adelante “las esposas de los Carabineros”), fueron discriminadas por ser sus esposas.
3. Los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación del derecho a la protección de la honra y la dignidad, reunión, propiedad privada, igualdad ante la ley y protección judicial consagrados en los artículos 11.2, 15, 21, 24, y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención” o “Convención americana” o “CADH”).
4. El 10 de octubre de 2003, la CIDH emitió Informe de Admisibilidad No. 58/03. En su informe, la CIDH concluyó que era competente para declarar admisible la petición bajo estudio, en relación con los artículos 1. 1 (Obligación de Respetar los Derechos), 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno), 8 (Garantías Judiciales), 11 (Protección de la Honra y de la Dignidad), 13 (Libertad de Pensamiento y de Expresión), 15 (Derecho de Reunión), 17 (Protección a la Familia), 21 (Derecho a la Propiedad Privada), 24 (Igualdad ante la Ley) y 25 (Protección Judicial) de la Convención Americana.
5. El 30 de diciembre de 2003, la parte peticionaria expresó su interés de avanzar por la via de una solución amistosa, ofrecimiento que fue aceptado por el Estado chileno el 3 de febrero de 2006 dando inicio a la solución amistosa. El 20 de enero de 2010, en dependencias de la Subsecretaría de Carabineros de Chile, las partes suscribieron un acuerdo de solución amistosa (en adelante “ASA” o “acuerdo”), a fin de resolver la denuncia presentada ante la CIDH por fuera de la vía contenciosa.
6. El 2 de agosto de 2019, el Estado chileno remitió información sobre el cumplimiento del ASA y solicitó su homologación. Dicha comunicación fue transmitida a la parte peticionaria, que confirmó, a través de escritos de 20 y 27 de agosto de 2019, el cumplimiento total de los compromisos establecidos en el ASA y su conformidad para la aprobación y publicación del acuerdo de solución amistosa.
7. En el presente informe de solución amistosa, según lo establecido en el artículo 49 de la Convención y en el artículo 40.5 del Reglamento de la Comisión, se efectúa una reseña de los hechos alegados por el peticionario y se trascribe el acuerdo de solución amistosa, suscrito el 20 de enero de 2010 por los peticionarios y representantes del Estado chileno. Asimismo, se aprueba el acuerdo suscrito entre las partes y se acuerda la publicación del presente informe en el informe Anual de la CIDH a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.
8. **LOS HECHOS ALEGADOS.**
9. Los peticionarios alegaron que a raíz de una distribución de un beneficio de carácter económico adicional, que califican de desigual, el 27 de abril de 1998, fecha en que se celebra el día del carabinero, las esposas de varios Carabineros afectados por esa distribución desigual realizaron una manifestación de protesta en un espacio céntrico de la ciudad de Santiago. Los peticionarios señalaron que la institución de Carabineros habría obligado a todos los Carabineros a firmar un documento en el que se comprometían a que sus cónyuges y familiares no participarían en ninguna manifestación. Sostuvieron que la firma de este documento fue obligada.
10. Indicaron los peticionarios que Carabineros de Chile habría iniciado un hostigamiento, traducido en un espionaje ilícito de numerosos hogares de funcionarios de Carabineros, incluidos los de las víctimas. Señalaron que se llegó incluso a intervenir sus líneas telefónicas y a fotografiar a muchas de las cónyuges en sus actividades privadas y sociales. Afirmaron que luego de realizada la protesta muchos funcionarios de Carabineros fueron calificados en Lista 4 de eliminación, y posteriormente despedidos.
11. Según los peticionarios la calificación que originó el despido de los Carabineros fue consecuencia directa de la manifestación que se llevó a cabo el 27 de abril por un grupo de esposas de Carabineros.
12. Los peticionarios indicaron que el 18 de julio de 1998, interpusieron recursos de protección ante la Corte de Apelaciones de Santiago, en contra de los despidos y que todos ellos fueron acumulados. Según los peticionarios, el 28 de enero de 1999 la Corte de Apelaciones rechazó los recursos presentados sosteniendo que no le correspondía entrar a examinar los fundamentos que tuvieron en cuenta las Juntas Calificadoras para determinar la calificación que tuvo como consecuencia la baja de los Carabineros, ya que las Juntas eran soberanas, y añadió que de entrar a examinar los fundamentos que se tomaron en cuenta para la calificación se constituiría en otra instancia.
13. Indicaron que esta resolución fue confirmada por la Corte Suprema de Chile el 28 de abril de 1999, la cual consideró respecto del proceso de calificación que “no se evidencia ni se ha demostrado en autos que fuera el fruto de la arbitrariedad o el abuso, o contrario al ordenamiento constitucional o legal, lo que desde ya obsta al acogimiento de los recursos intentados, sin que sea menester entrar en análisis de las garantías que se han dado como amagadas”.
14. Los peticionarios señalaron que se produjo una injerencia arbitraria en la vida privada de las presuntas víctimas por parte de los mandos de Carabineros de Chile, por medio de la vigilancia y seguimiento permanentes de parte de personal de servicio activo de la Institución. Consideraron que ello constituye una violación a la honra y a la dignidad protegidos por el artículo 11(2) de la Convención.
15. Asimismo, señalaron que el Estado violó el derecho a la propiedad privada de los Carabineros mencionados en su petición, por haberlos privado de su derecho sobre un bien incorporal, como lo eran sus cargos de Carabineros. Añadieron que esto fue consecuencia de un procedimiento carente de racionalidad, teniendo en cuenta factores ajenos a sus calidades profesionales y funcionarias.
16. Respecto de las esposas de los Carabineros presuntas víctimas en esa petición, señalaron que se violó su derecho de reunión, protegido por el artículo 15 de la Convención Americana, al impedirles que se reunieran y expresaran respecto de un asunto administrativo de la institución de Carabineros. Consideraron que lo ocurrido “constituye una violación del derecho por sancionar a los funcionarios por el legítimo ejercicio del mismo por parte de sus cónyuges”. Asimismo, consideraron los peticionarios que se violó el derecho a tener igual protección de la ley sin discriminación por cuanto las esposas de los Carabineros habrían sido “discriminadas indirectamente, siendo ciudadanas civiles, privándolas de su derecho de expresarse libremente, de organizarse y de tener vida privada”.
17. Finalmente los peticionarios señalaron que se habría producido una violación al artículo 25 de la Convención Americana por cuanto sostuvieron, en el único recurso efectivo, la Corte de Apelaciones de Santiago, se abstuvo de pronunciarse sobre el fondo, limitándose a señalar que el asunto era de competencia de la autoridad administrativa.
18. **SOLUCIÓN AMISTOSA**
19. El 20 de enero de 2010, en dependencias de la Subsecretaría de Carabineros de Chile, el Estado representado por Javiera Blanco Suarez; la Subsecretaria de Carabineros; Samuel Cabezas Fonseca, General Subdirector de Carabineros Subrogante y General Inspector de Carabineros; y la Embajadora Carmen Hertz Cádiz, Directora de Derechos Humanos de la Cancillería; y por otro lado, la parte peticionaria, representada por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, CODEPU, suscribieron un acuerdo de solución amistosa en los siguientes términos:

**ACUERDO SOLUCIÓN AMISTOSA**

**CASO 12.233**

**VÍCTOR AMÉSTICA MORENO Y OTROS**

1. **Caso N° 12.233 Víctor Améstica Moreno y otros**
2. **DESCRIPCIÓN DE LAS PARTES.**

Son partes en el presente acuerdo:

Por un lado el Estado de Chile, representado por la Subdirectora de Carabineros, Sra. Javiera Blanco Suárez; el General Subdirector de Carabineros Subrogante, General Inspector de Carabineros, Dr. Samuel Cabezas Fonseca y la Directora de Derechos Humanos de la Cancillería Embajadora Carmen Hertz Cádiz.

Por otro lado, la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, CODEPU, en su calidad de peticionarios de los casos y representantes de las víctimas- representado por Federico Aguirre Madrid; y Víctor Manuel Améstica Moreno, Oscar Armando Sepúlveda Alarcón, Héctor Santo Martínez Vásquez, Alejandro César Sánchez Canales, Alberto Celso Araneda Muñoz, Jenny del Carmen Burgos Orrego, Ernestina del Carmen Araya Cordero, Johana Solange Valdebenito Pino, María Angélica Olguín y Marisol Valencia Poblete en su calidad de víctimas.

1. **HECHOS**

1. El 1 de noviembre de 1999, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en lo sucesivo “la Comisión Interamericana”, “la comisión” o “CIDH”) recibió una petición en contra de la República de Chile (en adelante, “el Estado” o “el Estado chileno”) presentada por la Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo, CODEPU, en la que los señores Víctor Manuel Améstica Moreno, Oscar Armando Sepúlveda Alarcón, Héctor Santo Martínez Vásquez, Alejandro César Sánchez Canales, Alberto Celso Araneda Muñoz, todos ellos miembros de Carabineros de Chile en la fecha en que ocurrieron los hechos que fundamentan su denuncia, alegaban haber sido víctimas de un proceso de calificación realizado por las autoridades de Carabineros Chile, que trajo como consecuencia su exoneración de la institución y la violación de sus derechos. Asimismo alegan que sus respectivas cónyuges Jenny del Carmen Burgos Orrego, Ernestina del Carmen Araya Cordero, Johana Solange Valdebenito Pino, María Angélica Olguín y Marisol Valencia Poblete, fueron discriminadas por ser sus cónyuges.

2. En particular, los peticionarios alegaron que el Estado era responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, libertad de expresión, protección de la honra y la dignidad, protección a la familia, derecho de reunión, propiedad privada, igualdad ante la ley y protección judicial en conjunción con la obligación del Estado de respetar y garantizar los derechos humanos y el deber de adoptar disposiciones de derecho interno consagrados en los artículos 1(1), 2, 8, 11, 17, 24 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “Convención Americana” o “CADH”).

3. El Estado, por su parte, negó en aquella oportunidad que se haya violado norma alguna de la Convención Americana y solicitó a la vez se declarará la inadmisibilidad de la petición por no cumplir con los requisitos señalados en los artículos 46 (1) (a) (b) y 47 (b) y (c). En particular, se hizo presente que los procesos de calificación se ajustaron a la normativa vigente a la época de los hechos, en razón de que el desempeño funcionario de los peticionarios fue calificado deficiente por los órganos calificadores de Carabineros de Chile y que, en el mismo sentido, se ejercieron los mecanismos de reclamación tanto administrativos como judiciales sin que esas instancias revocaran la resolución institucional.

4. Asimismo, el Estado sostuvo que no existió vulneración a los derechos de la Convención Americana toda vez que la manifestación en la vía pública excedió los márgenes autorizados, según la legislación vigente, generando con ello alteraciones al orden público que determinaron la detención de algunas manifestantes.

5. Con fecha 10 de octubre de 2003 y tras analizar las posiciones de las partes, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos concluyó que era competente para conocer la petición presentada por los peticionarios y que ésta era admisible, a la luz de los artículos 46 y 47 de la Convención Americana.

6. Durante la tramitación de las denuncias, los peticionarios y el Estado manifestaron su voluntad, disposición e interés de someterse al procedimiento de solución amistosa, contemplado en los artículos 48.1 f de la Convención y el 41 del Reglamento de la CIDH (en adelante el Reglamento), iniciando así un proceso de diálogo y entendimiento, destinado a desarrollar las bases y elementos de dicho acuerdo, fundado en el respeto de los derechos humanos establecidos en la Convención y otros instrumentos interamericanos.

7. En desarrollo de lo anterior, las partes que suscriben han acordado la siguiente propuesta de solución amistosa, basada en los términos que se indican a continuación:

**III. RECONOCIMIENTO PÚBLICO DE RESPONSABILIDAD.**

8. Por medio de este acuerdo de solución amistosa, el Estado de Chile reconoce que desde el punto de vista de los estándares internacionales, se produjo una vulneración de los derechos de los peticionarios.

**IV. MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.**

9. El Estado de Chile se compromete a someter a revisión las disposiciones legales y reglamentarias aplicables a Carabineros en materia de calificaciones. Lo anterior, con el objeto de verificar que la normativa relativa a la evaluación de desempeño de su personal cumpla con los principios de objetividad, contradictoriedad e impugnabilidad, y, en general, que se resguarden debidamente los derechos funcionarios de éstos, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos.

De la misma forma el Estado de Chile se compromete a informar a la CIDH, en el plazo de un año, del resultado de este análisis, así como a dar a conocer el estado de avance de las medidas a que pueda haber lugar como consecuencia de dicha revisión.

**V. MEDIDAS DE REPARACIÓN PARTICULAR.**

10. El Estado de Chile, en el plazo de tres meses desde la firma del presente acuerdo, se obliga a proceder al retiro o limpieza de los antecedentes administrativos de las víctimas del caso, removiendo toda constancia referida a los hechos que motivaron las presentes denuncias.

11. El Estado de Chile se compromete a publicar por una sola vez una versión resumida del presente acuerdo de solución amistosa en el Diario Oficial de la República de Chile y por un período de seis meses, en las páginas web del Ministerio de Relaciones Exteriores, Ministerio de Defensa y de Carabineros de Chile.

12. El Estado de Chile, por medio de una carta enviada por la Subsecretaria de Carabineros, Sra. Javiera Blanco Suárez a cada una de las víctimas de ambos casos, expresará las disculpas formales por los hechos denunciados y las consecuencias que éstos tuvieron en sus vidas e intimidad personal y familiar, y manifestarle al mismo tiempo las medidas dispuestas para remediar las consecuencias e inconvenientes de los mismos.

13. Los peticionarios podrán acceder directamente a las prestaciones de salud que otorga tanto el Hospital de Carabineros “DEL GENERAL HUMBERTO ARRIAGADA VALDIVESO” como el Hospital de la Dirección de Previsión de Carabineros “HOSPITAL TENIENTE HERNÁN MERINO CORREO”, indistintamente, conforme a los niveles arancelarios de cada centro hospitalario y tarifas del sistema de salud de la mencionada entidad previsional, según corresponda, vigentes a la fecha de las respectivas prestaciones de salud, conforme al sistema de salud previsional de que sean beneficiarios los interesados, FONASA o ISAPRE, según sea el caso. Al efecto se entienden autorizados por las respectivas autoridades de los mencionados centros hospitalarios, para no requerir de patrocinio de un imponente activo o pasivo de la Dirección de Previsión de Carabineros, que asuma la responsabilidad económica de prestaciones médicas otorgadas.

Para efectos de materializar lo anterior, las instituciones responsables de los hospitales señalados habilitarán en sus bases de datos a los peticionarios, quienes podrán atenderse en dichos centros con la sola exhibición de su cédula de identidad vigente. Lo anterior quedará operativo en el pazo de un mes contado desde la fecha del presente acuerdo.

**VI. REPARACIONES.**

14. Se pagará a las víctimas, por concepto de reparación del daño material e inmaterial causado, la suma de US $ 17.000 para cada uno de los ex funcionarios de Carabineros individualizados en el presente documento y de US $ 3.000 para cada una de las peticionarias que no siendo funcionarias de Carabineros se encuentran individualizadas en el presente documento. Las sumas indicadas anteriormente se pagarán en su equivalente en pesos al momento del pago.

El pago se realizará mediante un cheque nominativo a nombre de cada una de las víctimas, en el pazo de 3 meses a contar de la fecha del presente acuerdo, documentos que serán retirados por los peticionarios en la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, previa exhibición de su cédula de identidad nacional.

**VII. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.**

15. A los efectos de dar seguimiento al cumplimiento de los compromisos asumidos en el presente acuerdo, las partes convienen en constituir una Comisión de seguimiento coordinada por la Dirección de Derechos Humanos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile. Esta Comisión estará integrada por un representante de la Dirección de Derechos Humanos de la Cancillería Chilena, un representante de Carabineros de Chile, un representante del Ministerio de Defensa y un representante de los peticionarios. La metodología y frecuencia de las reuniones de la presente Comisión será consensuada por sus integrantes. La Comisión entregará periódicamente a la Secretaría Ejecutiva de la CIDH, un informe de avance de las obligaciones asumidas en el presente acuerdo

**VIII. INCUMPLIMIENTO DE LOS COMPROMISOS ACORDADOS.**

16. Los puntos comprometidos en el presente acuerdo de solución amistosa deberán ser efectivamente cumplidos. El incumplimiento de uno o varios puntos dará lugar a la conclusión del trámite de solución amistosa ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y tanto el Estado como los peticionarios procederán a informar de inmediato a dicha Comisión que renuncian a la solución amistosa, lo que facultará a ésta a proseguir con la tramitación de los casos de acuerdo a procedimiento.

**IX. RENUNCIA AL REINTEGRO DE COSTAS Y GASTOS.**

17. Se deja claramente establecido que con el fin de facilitar el arribo a una solución amistosa en ambos casos y contribuir a la adecuación de la normativa interna chilena a los estándares internacionales de protección de derechos humanos, los peticionarios manifiestan renunciar a su derecho a reclamar el reintegro de costas y gastos al Estado.

**X. INTERPRETACIÓN.**

18. Las partes acuerdan que el sentido y alcance del presente Acuerdo se interpretan de conformidad a los artículos 29 y 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en lo que sea pertinente y al principio de buena fe. En caso de duda o desavenencia entre las partes sobre el contenido del presente Acuerdo, será la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la que decidirá sobre su interpretación. También le corresponde a dicha Comisión verificar su cumplimiento.

**XI. HOMOLOGACIÓN.**

19. El Estado de Chile y los peticionarios, una vez que los compromisos asumidos en el presente acuerdo se cumplan en su totalidad, presentarán ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos la presente solución amistosa para su homologación y publicación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 40.5 del Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

1. **DETERMINACIÓN DE COMPATIBILIDAD Y CUMPLIMIENTO.**
2. La CIDH reitera que de acuerdo a los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, este procedimiento tiene como fin “llegar a una solución amistosa del asunto fundada en el respeto a los derechos humanos reconocidos en la Convención”. La aceptación de llevar a cabo este trámite expresa la buena fe del Estado para cumplir con los propósitos y objetivos de la Convención en virtud del principio *pacta sunt servanda*, por el cual los Estados deben cumplir de buena fe las obligaciones asumidas en los tratados[[3]](#footnote-4). También desea reiterar que el procedimiento de solución amistosa contemplado en la Convención permite la terminación de los casos individuales en forma no contenciosa, y ha demostrado, en casos relativos a diversos países, ofrecer un vehículo importante de solución, que puede ser utilizado por ambas partes.
3. La Comisión Interamericana ha seguido de cerca el desarrollo de la solución amistosa lograda en el presente caso y valora altamente los esfuerzos desplegados por ambas partes durante la negociación del acuerdo para alcanzar esta solución amistosa que resulta compatible con el objeto y fin de la Convención.
4. La CIDH observa que, dada la información suministrada por las partes hasta este momento, y la solicitud de homologación del ASA sometida por el Estado chileno a la Comisión, corresponde valorar el cumplimiento de los compromisos establecidos en el acuerdo de solución amistosa.
5. La Comisión Interamericana valora la cláusula declarativa III en la cual se reconoce la responsabilidad del Estado de Chile desde el punto de vista de los estándares internacionales por la vulneración de los derechos de los peticionarios.
6. En relación a la cláusula IV sobre medidas de no repetición, el Estado informó que se ha promulgado la Ley N° 20.784 mediante la cual se modificó el estatuto del personal de carabineros de chile, a fin de crear una nueva instancia para la calificación y clasificación de su personal de nombramiento institucional. Asimismo, el Estado aportó una compilación de material legislativo que resume la Historia de la Ley no. 20.784. Por otro lado, la parte peticionaria confirmó el cumplimiento de la totalidad del ASA, por lo cual, tomando en consideración los elementos de información aportada por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
7. Con respecto al compromiso establecido en el numeral 10 de la cláusula V, sobre la eliminación de los antecedentes administrativos a las víctimas, el Estado indicó sin aportar documentos probatorios, que dicho extremo del acuerdo fue cumplido en su momento. Al respecto, al parte peticionaria confirmó el cumplimiento total del ASA. Tomando en cuenta los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
8. Con respecto al compromiso consignado en el numeral 11 de la cláusula V, sobre la publicación del ASA en el Diario Oficial de la República de Chile, la Comisión observa que si bien el Estado indicó que en su momento se realizó la publicación del ASA en dicho medio por el lapso de seis meses, según el compromiso asumido en el ASA, dado el transcurso del tiempo, a la fecha la información no está disponible para verificación de la Comisión. Al respecto, los peticionarios confirmaron el cumplimiento de la totalidad del ASA. Por lo anterior, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
9. Con respecto al compromiso consignado el numeral 12 de la cláusula V, sobre la entrega de una carta de desagravio a las víctimas, el Estado indicó que se designó a la señora subsecretaria de Carabineros Javiera Blanco Suarez para la suscripción de una carta de disculpas a los beneficiarios del ASA, a través del Oficio Reservado No. 1 del 6 de enero de 2010 del Ministro de Defensa Nacional. Al mismo tiempo, la parte peticionaria confirmó el cumplimiento de la totalidad del ASA. Tomando en cuenta los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
10. Con respecto al compromiso consignado el numeral 13 de la cláusula V, sobre el acceso de las víctimas a las prestaciones de salud, el Estado aportó copia del Oficio No. 49 de 22 de enero de 2010 de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, a través de la cual se informó acerca del acceso directo a prestaciones de salud por parte de los denunciantes y sus cónyuges. Al respecto, la parte peticionaria confirmó el cumplimiento de la medida. Tomando en cuenta los elementos de información aportados por las partes, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
11. En lo atinente a la cláusula VI sobre compensaciones económicas, el Estado remitió copia de los comprobantes de pago en los que constan las sumas entregadas a las víctimas por concepto de lo establecido como reparación por los daños materiales e inmateriales causados. Por lo tanto, tomando en consideración la información anteriormente descrita, la Comisión considera que este extremo del acuerdo se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
12. Con respecto a la creación de la “Comisión de Seguimiento” establecida en el punto VII del acuerdo, la Comisión no recibió información con respecto a su funcionamiento, pero habiéndose cumplido con los compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa considera que este extremo del acuerdo también se encuentra cumplido totalmente y así lo declara.
13. Por otro lado, la Comisión considera que el resto del contenido del acuerdo es de carácter declarativo y así lo declara.
14. Por las razones anteriores, la CIDH considera que los puntos IV, V, VI y VII del acuerdo de solución amistosa se encuentran totalmente cumplidos y así los declara. Por otro lado, la Comisión considera el resto del contenido del ASA es de naturaleza declarativa y se relacionan con la metodología acordada por las partes por lo que no corresponde a la Comisión pronunciarse sobre ellos. Por lo anterior, la CIDH declara que el acuerdo de solución amistosa se encuentra cumplido totalmente.

**IV. CONCLUSIONES**

1. Con base en las consideraciones que anteceden y en virtud del procedimiento previsto en los artículos 48.1.f y 49 de la Convención Americana, la Comisión desea reiterar su profundo aprecio por los esfuerzos realizados por las partes y su satisfacción por el logro de una solución amistosa en el presente caso, fundada en el respeto a los derechos humanos, y compatible con el objeto y fin de la Convención Americana.
2. En virtud de las consideraciones y conclusiones expuestas en este informe,

**LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**DECIDE:**

1. Aprobar los términos del acuerdo suscrito por las partes el 20 de enero de 2010.
2. Declarar el cumplimiento total de las cláusulas IV, V, VI y VII del acuerdo de solución amistosa sobre medidas de no repetición, medidas de reparación individual, compensaciones y seguimiento del ASA, de acuerdo al análisis contenido en este informe.
3. Hacer público el presente informe e incluirlo en su Informe Anual a la Asamblea General de la OEA.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a los 6 días del mes de septiembre de 2019.  (Firmado): Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Presidenta; Joel Hernández, Primer Vicepresidente; Margarette May Macaulay, Francisco José Eguiguren, Luis Ernesto Vargas Silva y Flávia Piovesan, Miembros de la Comisión.

1. La Comisionada Antonia Urrejola, nacional de Chile, no participó en la consideración o votación de este caso de conformidad con el artículo 17 (2) (a) del reglamento de la CIDH. [↑](#footnote-ref-2)
2. Carabineros de Chile es una institución policial, técnica y de carácter militar, creada el año de 1927, que integra las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública de Chile. [↑](#footnote-ref-3)
3. Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, U.N. Doc A/CONF.39/27 (1969), Artículo 26: **"Pacta sunt servanda".** *Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.* [↑](#footnote-ref-4)